

2 del corriente, y cuyos documentos doy aquí por espresos en cuanto toquen á la materia de estos decretos. En el artículo 4 se anulan los contratos hechos, segun supongo, por la autoridad eclesiástica y conforme á las reglas canónicas, siempre que el interventor no dé su aprobacion. Aquí queda otra vez sujeto el obispo, su cabildo, su provisor, y todas las autoridades respetables de la Iglesia á un interventor. ¿Y qué interventor jamás podia haber imaginado, Sr. Exmo., que al ascender á la dignidad del episcopado en Méjico, iba á descender á tal punto, en concepto del supremo gobierno, por cuyo acierto, consolidacion, y buen nombre he hecho siempre los votos mas sinceros, ayudándole en todas épocas, y segun la posicion en que la Providencia me ha colocado. Permítame V. E. pasar adelante, porque mi corazon tiene mucho que sufrir, y terminar ya esta cansada esposicion con manifestar que en los artículos 5 y 6 solo veo trabas que darán por resultado, si V. E. no se digna retirarlas, la disminucion progresiva, y la ruina total de los bienes de mi Iglesia, sin que el gobierno haya salido de ningun ahogo con estas medidas, que tanto afectan la piedad de los fieles, y turban la armonía que debe reinar entre ambas autoridades, y consiguientemente alejan la paz pública y el bienestar de la nacion.

Yo aguardo con fiadamente en la bondad y sano criterio de V. E. que consagrará de nuevo su profunda meditacion á este asunto de tanta gravedad, y en que se interesa el bien de los fieles de mi diócesis, el respeto, y sumision debidos á las autoridades, el buen nombre del gobierno, y la religiosidad de V. E., que, no dudo, acatará, sostendrá, y defenderá los verdaderos principios de la Iglesia católica y de la autoridad de los pastores. El mas indigno de todos levanta hoy su voz hasta los oidos de V. E., pidiendo la revision de los citados decretos, suspendiéndose entretanto las providencias que en virtud de ellos dictaren los gobiernos de Tlaxcala, Veracruz, y este Estado, así como la final derogacion.

Puebla, abril 5 de 1856. — Pelagio Antonio, obispo de la Puebla.

DOCUMENTO N° 6.

Excelentísimo. señor.—Habiendo llegado á entender que el principal motivo que impulsó á V. E. á espedir los decretos n°s 73 y 74 sobre intervencion de los bienes eclesiásticos de esta diócesis, fué la conmocion de su buen ánimo por el espectáculo de tantos mutilados, huérfanos, y viudas, que quedaron por causa de la última campaña; y considerando que si la Iglesia se ha prestado siempre á auxiliar al supremo gobierno nacional con grandes sumas para todas sus urgencias, ninguna es mas analoga á los objetos de inversion de dichos bienes que el socorro de aquellos desgraciados, me he decidido, en obsequio de la paz, para tranquilidad de todos mis diocesanos, y mas pronta y espedita consecucion de los buenos deseos que animan á V. E., á proponer en los términos mas convenientes y respetuosos, que este gobierno eclesiástico se compromete á socorrer á los mutilados, viudas, y huérfanos que quedaron por la última guerra, segun lo permitan sus rentas, y cumplidos que sean los objetos de las fundaciones piadosas, en que se harán todos

los ahorros que dicte la mas severa economia en favor de aquellas clases.

De la benevolencia de V. E. espero con fiadamente que esta manifestacion no será desechada, y si vista como una prueba de mi deferencia hácia la autoridad civil, compatible con mi deber, y como uno de tantos medios que se me han presentado y no he querido dejar de poner en práctica, ni de patentizar por mí mismo á V. E., á fin de lograr el término de un asunto tan vital para esta santa Iglesia, y de consecuencias tan graves. — Protesto á V. E. mis respetos. — Puebla, abril 15 de 1856. — Pelagio Antonio, obispo de Puebla.

DOCUMENTO N° 7.

Ilustrísimo señor. — He dado cuenta al Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República con la esposicion que con fecha 5 del presente se sirvió dirigirla V. S. I. por conducto de este ministerio, pidiéndole la revision de los decretos n°s 73 y 74 espedidos en la ciudad de Puebla en 31 del mes próximo pasado, y su final derogacion, suspendiéndose entretanto las providencias que en virtud de ellos dictaron los gobernadores de Veracruz, Tlaxcala, y ese Estado; y me ha ordenado contestar á V. S. I. que subsistiendo aun en toda su fuerza las consideraciones que lo movieron á dictar los decretos referidos, tiene el sentimiento de no poder obsequiar los deseos de V. S. I. Me manda igualmente S. E. que examinando con la debida atencion las razones en que funda su solicitud me ocupe en contestarlas, no por un espíritu de discusion muy ajeno del carácter de las respetables personas que median en este asunto, sino para manifestar á V. S. I. que la norma de su conducta no es el *Hoc volo, sic jubeo; sit pro ratione voluntas* de los tiranos, sino la verdad y la justicia.

Fundado V. S. I. en los cánones de algunos concilios, citados en la nota que con fecha 2 del presente dirigió al Exmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla, y en varias razones, niega al supremo gobierno la competencia para dictar las providencias, objeto de la esposicion.

Con mucha justicia han fulminado los sagrados concilios severas penas contra cualquier clérigo ó lego que dominado por la codicia, presumiere invertir en uso propio, ocupar, usurpar, ó distraer de su objeto las rentas de la Iglesia: el Exmo. Sr. Presidente, jefe de un país eminentemente católico, y celoso, como el que mas pueda serlo, del decoro de la Iglesia, cumplirá con gusto el grato deber de coadyuvar con toda su autoridad á sostener estas disposiciones; no creo que V. S. I. quiera hacer el agravio al primer jefe de la nacion de suponer que quiere convertir en usos propios las cantidades que resulten de la indemnizacion decretada. Seré mas esplicito: se invertirán en socorrer á los mutilados, viudas, y huérfanos, tristes reliquias de la guerra fratricida que acaba de terminar. El santo concilio de Trento espresamente declara: que los bienes eclesiásticos deben invertirse en socorrer las necesidades de los pobres y de los ministros: muy persuadido estaba el Exmo. Sr. Presidente de la estrecha obligacion que tiene todo

cristiano, de socorrer á las viudas y huérfanos en su tribulacion, cuando dictó el artículo 2 del decreto n° 73, y no puedo persuadirme que el prelado de la Iglesia de Puebla haya dudado un solo momento, si son pobres y dignos de toda consideracion los mutilados, viudas, y huérfanos que han quedado reducidos á ese estado por la malhadada campaña que provocaron los rebeldes de Puebla.

Fije V. S. I. su atencion en cada uno de los artículos de los decretos de que me ocupo; y estoy seguro que, poniendo la mano sobre su corazon, no encontrará sino una medida justa y reparadora, que en nada se opone á lo determinado por la Iglesia.

Me reduciré á hablar de la disposicion del sagrado Concilio tridentino, porque ademas de que renueva en todo los cánones, concilios generales, y demas constituciones apostólicas sobre la materia, es, con el Concilio 3° mejicano, la norma de la disciplina actual de nuestra Iglesia. En dos partes en que se ocupa de este punto, prohíbe « convertir en usos propios, usurpar por sí ó por otros, ó estorbar que los perciban las personas á quienes de derecho pertenecen los bienes, derechos, censos, jurisdiccion, frutos, emolumentos ú obviaciones de cualesquiera iglesias ó lugares piadosos, » que dice el tercer Concilio mejicano « deben convertirse en las necesidades de los pobres. »

He examinado con la atencion mas escrupulosa todas y cada una de las palabras de los decretos de que se trata, y no he encontrado una sola que autorize los abusos justamente reprimidos por los concilios citados. Cuando el jefe de los rebeldes ocupaba esa ciudad, se vió con escándalo que los malos sacerdotes contribuyeron con las rentas de la Iglesia para fomentar la rebelion, sin temor de incurrir en las justas censuras fulminadas contra ellos por la misma Iglesia. ¿ Creerian acaso que no distraian de su sagrado objeto las rentas eclesiásticas? ; Y ahora que el Exmo. Sr. Presidente trata por medio de un decreto justo y eminentemente reparador de evitar que se despilfarre de esta manera el patrimonio de los pobres, ahora que lo aplica á su verdadero objeto, se muestran temerosos de incurrir en las excomuniones de los concilios! Con profundo dolor ha visto S. E. los males que los perfidos y ambiciosos directores de la rebelion de Puebla han causado á toda la República, pero principalmente á ese Estado. Reduciéndonos al caso presente, ¿ cuándo restituirá á la Iglesia D. Antonio Haro los bienes que gastó en derramar a sangre de sus hermanos? ; Se verá el gobierno supremo en el duro caso de recordar á V. S. I. que tiene la estrecha obligacion de evitar que á cualquier jefe de motin, que seda el título de gobierno, se entregue por los sacerdotes de Jesucristo el patrimonio de la Iglesia para emplearlo en sostener sus depravados intentos? Causa positivo sentimiento considerar que si los jefes de los rebeldes no hubiesen contado con los auxilios pecuniarios, que voluntariamente les proporcionaron los individuos del clero de esa diócesis, se hubiera ahorrado mucha sangre de nuestros hermanos, y no estuvieran ahora tantas familias inocentes en la orfandad y la miseria.

No se me oculta que en varias ocasiones las autoridades eclesiásticas han pretendido ampliar á favor suyo las disposiciones de los Concilios, disminuyendo á la

vez las atribuciones del gobierno civil; pero los reyes y jefes de las naciones católicas jamas han permitido que se les prive de sus facultades. En comprobacion de esto, basta á V. S. I. recordar la tenaz resistencia que Alemania, Francia, los Estados de Italia, España y otros reinos católicos, han opuesto á las exageradas pretensiones de la famosa Bula *In cena Domini*: en esta última nacion, refiere el señor Solorzano, que siempre se ha tenido especial cuidado en impugnar su recepcion, y si en algunas partes se habia publicado de hecho, habia sido sin asistencia de los ministros reales. Bien conoció el rey Felipe II los inconvenientes que de la arbitraria interpretacion del sagrado Concilio de Trento se seguirian al Estado, cuando manifestó tanta resistencia para admitir sus disposiciones de disciplina: « Y para que V. E. sepa, » dice el Consejo colateral de Nápoles en la relacion que sobre la admision de la Bula *In cena Domini* dirigió al duque de Alcalá, « y se tenga entendido lo que se mira por la conservacion de la autoridad de S. M. (el rey Felipe II), se trae á la memoria de V. E. que habiéndose pedido el exequatur del Concilio tridentino, no se quiso conceder, atendiendo á que en el dicho Concilio se hallaban muchos cabos que perjudicaban á la jurisdiccion de S. M., de los cuales V. E. le dió aviso particularmente. » El rey español admitió los cánones de disciplina del referido Concilio; pero no puedo menos que llamar la atencion de V. S. I. sobre los términos en que está concebida la real cédula de 12 de julio de 1564, en que manda observar las disposiciones mencionadas: « Acepto, dice, y recibo el dicho santo Concilio.... é interpondré para su guarda mi autoridad y brazo real, en cuanto sea necesario y conveniente. » Ni podia obrar de otra manera el príncipe que en las instrucciones que dió al marqués de las Navas, su embajador en Roma, espresamente sostiene estos principios, « dando á entender á SS., dicen las referidas instrucciones, que.... nuestra conciencia está bien sanada, de que segun la opinion de los mismos canonistas, no es obligado el príncipe seglar á cumplir los mandamientos del Papa sobre cosas temporales.... » Bien ve V. S. I. que el Exmo. Sr. Presidente no ha traspasado en sus decretos los límites que tiene la autoridad secular, y que antes bien, lejos de desviarse un ápice de las disposiciones de los sagrados cánones, camina enteramente de acuerdo con ellas: reconoce, como católico, la autoridad esclusiva que tiene la Iglesia de Jesucristo para dictar sus disposiciones sobre el dogma, la moral, y la administracion de los sacramentos; pero sabe tambien que las disposiciones reglamentarias que dicta sobre las cosas temporales, que ha adquirido por habilitacion de la autoridad secular, en tanto subsisten en cuanto dura la ley en que se fundan: la ley civil. ¿ O se querrá que estén vigentes todavía los cánones sobre feudos, vasallaje é investidura de los obispos? Las disposiciones del derecho canónico son en parte civiles, y en parte puramente eclesiásticas: las civiles no son sino los reglamentos de las facultades que los gobiernos temporales han concedido á la Iglesia por honrarla, y en tanto subsisten en cuanto subsiste la concesion temporal; las eclesiásticas son las que da la Iglesia en los puntos de su competencia, y las que todos los seglares, en cualquiera dignidad que estén constituidos, deben acatar y obedecer como hijos de Jesucristo, ante quien no hay distincion de personas.

Espero que V. S. I., imitando el ejemplo de san Gerónimo, que cita en su esposicion, reconozca la competencia de la autoridad civil para dictar disposiciones sobre los bienes temporales de las iglesias: « Yo me avergüenzo, esclamaba aquel gran Padre de la Iglesia, de decir que á los sacerdotes de los ídolos, á los bufones, á los carreteros, y aun á las rameras, les es permitido adquirir posesiones, al mismo tiempo que se prohíbe á los clérigos y monjes por una ley dictada, no por los perseguidores de la Iglesia, sino *por principes muy cristianos. Ni me quejo de esta disposicion; pero sí me duele que la háyamos merecido. El cauterio es bueno, así como pròvida y severa la precaucion de la ley.* » ¡Ojalá que siempre tuviéramos á la vista aquella célebre sentencia de san Ambrosio: « Nada propio posee la Iglesia, sino la fe. »

No se oculta á V. S. I. el empeño que los principes y jefes de las naciones han tenido en todo tiempo por honrar á la Iglesia de Jesucristo y á sus ministros, evitando, sin embargo, que los privilegios concedidos á las corporaciones eclesiásticas perjudicaran á las demas clases del Estado. No hablaré de la Francia, en donde las Bulas *Unam sanctam*, y la *In cena Domini* sufrieron por tanto tiempo una tenaz oposicion, y en donde se ha rehusado admitir la parte de disciplina del Concilio de Trento; no hablaré tampoco de la Sicilia, de la Alemania católica, y de los mismos Estados de Italia, pues muy bien conoce V. S. I. los trabajos de las potestades temporales para evitar que las inmunidades de los individuos del clero trastornaran el régimen y buen gobierno de la nacion: me limitaré solo á la España, por haber sido la que nos comunicó los principios que aun nos rigen en materias civiles y eclesiásticas. En tiempo de la monarquía goda estaban sujetos los bienes eclesiásticos á los mismos pechos y tributos que los demas del Estado; y si bien es cierto que los reyes españoles por honrar á la Iglesia católica le concedieron el privilegio de inmunidad en sus rentas, tambien lo es que llegó á ser tan nocivo al Estado, que á pesar de los continuos esfuerzos para modificarlo y reducirlo á sus justos limites, ya no fué tolerable, hasta que por el concordato celebrado en 21 de setiembre de 1737 se determinó: « que todos los bienes que los eclesiásticos hubieran adquirido, ó adquiriesen en lo sucesivo con cualquier título, estuviesen sujetos á las mismas cargas á que lo estaban los bienes de los legos. » Ahora bien: si para la malhadada rebelion, que ha sido felizmente vencida, hubieran contribuido los bienes de algun particular, ¿se negaria la facultad al gobierno para imponer sobre esos bienes el gravámen de indemnizar á la nacion por los gastos que se le ocasionaron, á los particulares por los perjuicios que se les han irrogado, y á las viudas y huérfanos por las pensiones que deben acordárseles, para disminuir en parte la desgracia de haber perdido á los que los alimentaban?

Del cotejo de los cánones y leyes civiles de España hasta el siglo VIII se deduce claramente, que á no haber intervenido los reyes en el cuidado y administracion de las vacantes de las Iglesias, se habrian disipado las herencias de los obispos, y aun las propiedades de aquellas; el Fuero juzgo, las Siete partidas, y el Ordenamiento de Montalvo abundan en disposiciones sobre esta materia. Cuando el rey Carlos III decretó la espulsion de los religiosos de la compañía de Jesus, y ocupó

sus temporalidades; cuando su hijo Carlos IV mandó que estos bienes se incorporasen enteramente á la real hacienda con destino á la amortizacion de vales reales, sin perjuicio de aplicar, siendo necesario, alguna parte de ellos á las urgentes necesidades de la monarquía; y cuando al decretar con el mismo fin la enajenacion de todos los bienes raices pertenecientes á hospicios, casas de misericordia, de reclusion, y de espósitos, cofradías, memorias, obras pias y patronatos de legos, sentó el principio, de que era indisputable su autoridad para dirigir á este y otros fines del Estado los establecimientos públicos, nadie le disputó en efecto la competencia á este soberano para dictar tales disposiciones, lo mismo que á los monarcas sus antecesores. Seria el mayor absurdo pretender que la legislacion canónica no imponia á los prelados las mismas obligaciones entonces que ahora, ó que el Exmo. Sr. Presidente tiene menos facultades para dirigir á la nacion, que los monarcas españoles para gobernar sus dominios.

No puedo menos de recordar á V. S. I. las palabras de Felipe II, que fué el que mandó observar el santo Concilio de Trento, en la instruccion que en 28 de diciembre de 1596 dirigió á su embajador en Roma: « Conforme á derecho, cada uno puede defender su jurisdiccion, y *esto aun contra los eclesiásticos*; y así dicen los doctores, que si el prelado turba la jurisdiccion del príncipe, puede con el medio de penas pecuniarias, y de las temporalidades defenderla: lo cual se observa en estos reinos de España y se observaba en Francia en tiempo en que florecia en ella la religion católica... » No puede comprender el Exmo. Sr. Presidente sustituto por que se quieren negar al gobierno de la república de Méjico las facultades que sin contradiccion han ejercido las autoridades temporales de otros paises eminentemente católicos.

Jesucristo, al fundar su Iglesia, quiso que fuera independiente de las potestades temporales; su reino, que no pertenece á este mundo, durará hasta la consumacion de los siglos, sean cuales fueren los cambios que prueben los gobiernos, y los choques y trastornos que sufran las naciones; por este mismo no consintió que sus ministros tuviesen la mas minima participacion en los negocios temporales. « ¿A qué derecho te atienes, dice el gran doctor san Agustin, para defender las posesiones de la Iglesia, al divino ó al humano? El derecho divino, lo tenemos en las Escrituras; el humano, en las leyes de los reyes. ¿De dónde les viene á todos el título por el cual poseen las cosas, sino del derecho humano? Ateniéndose á él, es como puede decirse: Esta hacienda es mia, esta casa es mia, este esclavo es mio. Supóngase que no existe el derecho de los emperadores, ¿y quién se atreverá á decir: Esta hacienda es mia, este esclavo es mio, esta casa es mia? » Ciertamente que san Agustin no juzgaba como una política presuntuosa y bastarda la que enseña que la Iglesia, como una corporacion compuesta de hombres que adquieren bienes temporales y está bajo la proteccion de las leyes civiles, debe sujetarse al jefe del Estado. Seria un absurdo suponer que en las naciones habia una clase que, disfrutando todas las comodidades que produce la asociacion, no estaba sujeta á sufrir las cargas que trae consigo.

La rebelion iniciada en Zacapoastla quiso justificarse dándose el carácter de